



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
 - II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0056/05/22**.
 - III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
 - IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identifiable.
 - V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

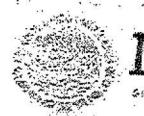
ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 21 de Abril del 2023.

VI. Firma de titular:

Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
Flores
Magón
Padre de la Revolución Mexicana

Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

13727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

RECIBIDO OFICIAL

C. SERGIO FLORES ALARCÓN

TELÉFONO(S): [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] @hotmail.com

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto “**CAMPING ISLA MUJERES**” (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, Manzana 10, Circuito Aeropuerto, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** en el estado de Quintana Roo por el C. **SERGIO FLORES ALARCÓN** (en lo sucesivo el **promovente**), por su propio y personal derecho, y

RESULTADO:

- I. Que el 10 de mayo de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 30 de marzo de 2022, a través del cual el **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2022TD037**.
- II. Que el 12 de mayo de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/21/22**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **5 al 11 de mayo de 2022 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2022TD037**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 17 de mayo de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual el **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico “**QUEQUI**”, de fecha 12 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEPA**.
- IV. Que el 23 de mayo de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, emitió el oficio de prevención **04/SGA/0845/2022 01774**, a través del cual se previno al **promovente** para que presentara en un plazo de 10 (diez) días hábiles la información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto**, oficio que le fue notificado el día 26 de mayo de 2022.
- V. Que el 07 de junio de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito con fecha 07 de junio de 2022, por medio del cual el **promovente** solicitó una prórroga, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022.
- VI. Que el 13 de junio de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le otorgó al **promovente** una ampliación de plazo por cinco días hábiles mediante el oficio **04/SGA/0978/2022**. Dicho oficio fue notificado el día 28 de septiembre de 2022.
- VII. Que el 05 de octubre de 2022, se recibió en esta Unidad administrativa el escrito con fecha de 01 de octubre de 2022, por medio del cual el **promovente** solicitó una segunda prórroga, a fin de dar respuesta a lo solicitado mediante el oficio **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022.
- VIII. Que el 06 de octubre de 2022, esta Unidad Administrativa, con fundamento en el **artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, le otorgó al **promovente** una ampliación de plazo por dos días hábiles mediante el oficio **04/SGA/1496/2022**. Dicho oficio fue notificado el día 21 de octubre de 2022.



MEDIO AMBIENTE

SUBSECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13727



Ricardo
Flores
Magón
Año de la Revolución Mexicana
DIRECCIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

- IX.** Que el 25 de octubre de 2022, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, por medio del cual el **promovente** presentó la respuesta a los requerimientos realizados en la prevención **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara lo siguiente.

- A) En relación al **CONSIDERANDO I, INCISO A.**, del oficio **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022, se le requirió al promovente lo siguiente:

(...)Toda vez que el artículo 28 de la **LCEEPA** y el 5 de su **REIA** establece que las obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales requerirán de previa autorización en materia de impacto ambiental, el promovente deberá acreditar las obras señaladas en el presente considerando, mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que las obras cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizada sin contar con la misma, debiendo presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

Que en relación a lo antes citado, el **promovente** manifestó en su escrito referido en el **Resultando IX** del presente oficio lo siguiente:

Se aclara que dentro del predio no se presentan obras, lo único que el Promovente realizó en 2020 fue una cimentación de piedra superficial sobre el suelo rocoso, sin realizar ningún tipo de remoción de vegetación con el objetivo de construir una vivienda unifamiliar para uso particular, ya que en ese momento no se contemplaba ningún otro uso para el predio. Esta vivienda que sería rustica con piso de madera asentado sobre la cimentación de piedra, con paredes y techo de madera, y que contaría con una recamara, sala comedor, baño seco y terraza como se aprecia en la imagen satelital siguiente:

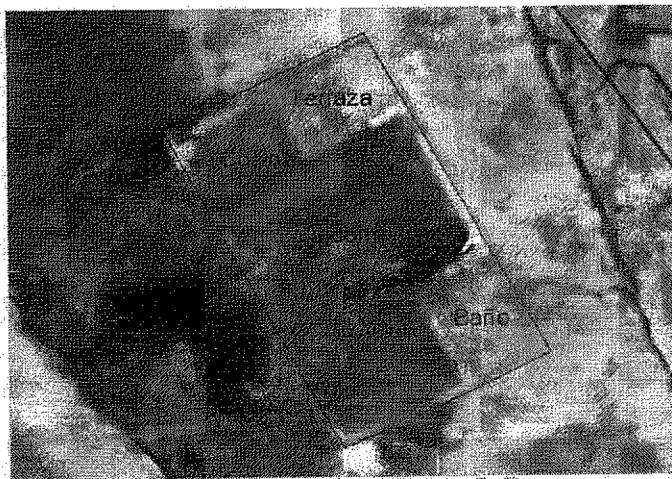


Figura 1. Distribución que tendría la vivienda unifamiliar

En ese momento las actividades que se pretendía al corresponder a una vivienda unifamiliar en un ecosistema costero y sobre una zona federal, no requerían de la autorización en materia de impacto ambiental con fundamento en el Artículo Quinto, Fracción Q Inicio C y Fracción R Inciso 1 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra indica:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Magón
Afán de
SECRETO DE LA REVOLUCIÓN NACIONAL

Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

03727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: ...

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

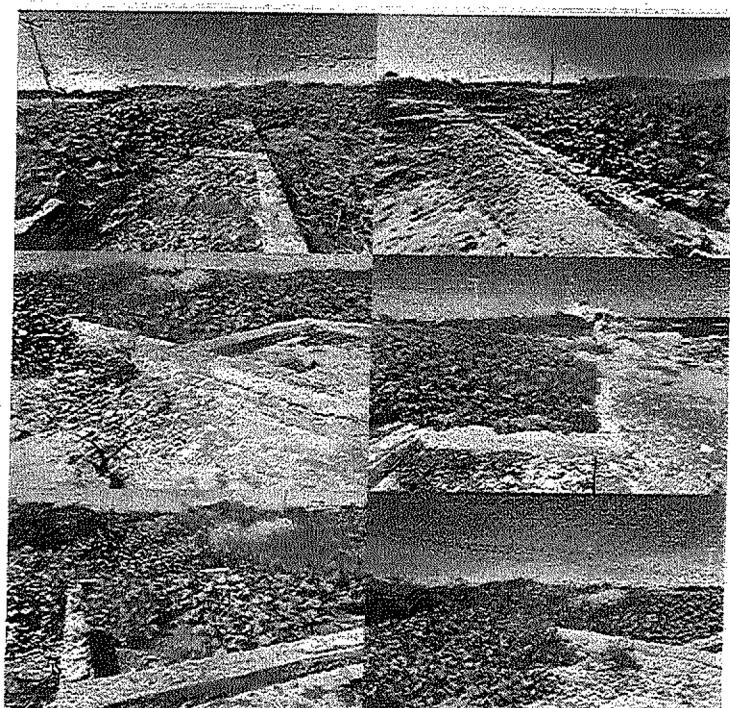
I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Énfasis por parte del promovente

Por lo tanto en base a lo anterior se concluye que la vivienda unifamiliar que se pretendía en 2020 estaba exenta de la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, y que por este motivo no se reportaron en su momento ante esta Delegación de la SEMARNAT.

Sin embargo como se puede apreciar en las siguientes imágenes actuales del predio, la vivienda no se llevó a cabo, por lo cual no se realizó ningún tipo de obra civil o construcción dentro del predio.



Av. I

Méjico,

Figura 2. Estado actual de las bases de piedra



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

13727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

Que de la presente valorización de lo solicitado por esta Unidad Administrativa y de los argumentos y documentos presentados por el **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

- A.1)** Al respecto, se tiene que el promovente indicó que se no se presentan obras dentro del predio del proyecto, sin embargo manifestó que lo único que el Promovente realizo en 2020 fue una cimentación de piedra superficial sobre el suelo rocoso, a lo que presentó imágenes impresas que muestran cimentación de piedra superficial sobre el suelo rocoso, argumentando no requería autorización en materia de impacto ambiental ya que dichos cimientos se hicieron con el objetivo de construir una vivienda unifamiliar para uso particular. Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define obra como lo siguiente:

obra

Del lat. Opéra.

(...)

4. f. Edificio en construcción. En este lugar hay muchas obras.
5. f. Lugar donde se está construyendo algo, o arreglando el pavimento.
6. f. Trabajo de albañilería que se hace en una casa. Tenemos obra en casa.

(...)

En este sentido, toda vez que dicha cimentación constituiría la base de una edificación, independientemente del tipo de obra, análogamente, la naturaleza de dicha cimentación por sí sola constituye una obra, sin necesidad de ligarla a la posterior construcción de una vivienda o de cualquier otra obra.

Cabe destacar que el mismo promovente, al referir las excepciones enlistadas en el Artículo 5º del REIA, enfatizando específicamente la fracción I) del inciso R), evidencia que la cimentación en comento constituye cualquier tipo de obra civil.

Énfasis de esta Unidad Administrativa

Es importante señalar que el proyecto se trata de servicios turísticos de campamento¹ y no de una vivienda unifamiliar, referida por el promovente a fin de justificar la naturaleza de las obras existentes en el predio del proyecto.

- A.2)** Cabe hacer mención que el promovente indicó que las obras y actividades iniciadas no requería de autorización en materia de impacto ambiental por encontrarse en los supuestos de excepción establecidos en el artículo 5 incisos Q y R por corresponder en su momento a una vivienda unifamiliar...los preceptos citados establecen lo siguiente:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecten ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

13727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Énfasis por parte del promovente

A partir de lo anterior, de conformidad con lo resaltado por el **promovente**, que si bien evidencia que el **proyecto** pertenece a dichos supuestos de excepción (*Inciso Q subinciso c); Inciso R, fracción I*), se advirtió lo siguiente:

Que la excepción para la construcción de viviendas unifamiliares es aplicable tanto para desarrollos inmobiliarios en ecosistemas costeros como en litorales o zonas federales, en el caso que esta se pretenda establecer en comunidades asentadas en ecosistemas costeros; siendo el sitio donde se pretende construir un ecosistema costero, esta Unidad Administrativa procede a definir "comunidad asentada" conforme a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española; toda vez, que dicho concepto específicamente, no se encuentra definido en ninguna Ley, Reglamento o instrumento jurídico:

Comunidad.-Conjunto de las personas de un pueblo, región o nación.

Pueblo.-Ciudad o Villa; población de menor categoría; conjunto de personas de un lugar, región o país.

Región.-Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración y gobierno, etc.

Asentada.-Estable, permanente.

De las anteriores se tiene puede considerar el concepto de comunidad asentada, como:

"Conjunto de personas de un pueblo, región o nación, lugar o porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción topografía, administración y gobierno, etc., que se encuentran estables o permanentes en dicho lugar o porción de territorio."

Adicionalmente el provente presentó en la página 2 de la respuesta a la prevención, una imagen del sitio donde se aprecia las cimentaciones señalando los componentes de la supuesta vivienda, lo anterior no acredita que las obras y actividades corresponda a una vivienda unifamiliar, conforme lo establece el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, adicionalmente, que el sitio no corresponde a una comunidad asentada.

Es importante señalar que, derivado de los argumentos expuestos por parte del **promovente**, así como del análisis precedente por parte de esta Unidad Administrativa, no se acreditó que las obras cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental y hayan sido realizada sin contar con la misma, presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**, quien es la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de la LGEEPA.

A.3) Finalmente, el **promovente** manifestó en su escrito referido en el **Resultando IX** del presente oficio lo siguiente:

Ahora bien con referencia al Proyecto "Camping Isla Mujeres" como se apreció en las imágenes satelitales no se ocultó ningún tipo de información ya que esta cimentación de piedra se puede observar en la "figura 3 Plano del predio del proyecto" de la MIA-P, sin embargo tampoco se hizo énfasis en la cimentación ya que todo el suelo del predio es un terreno rocoso y como se puede observar en las imágenes anteriores la vegetación actual ya está cubriendo parte de la cimentación donde se pretendía la vivienda unifamiliar, por lo tanto esta zona se reportó como parte de la vegetación actual del predio, por lo tanto en el Proyecto actual que corresponde a un



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
2022 Flores
Magón
Oficina de la Representación en Méjico

Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

13727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

campamento ecoturístico, esta cimentación forma parte de la zona que quedara en conservación y sujeta a labores de reforestación

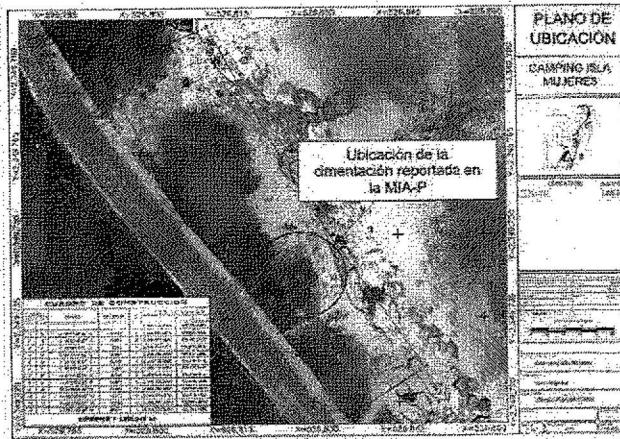


Figura 3. Plano del predio del proyecto.

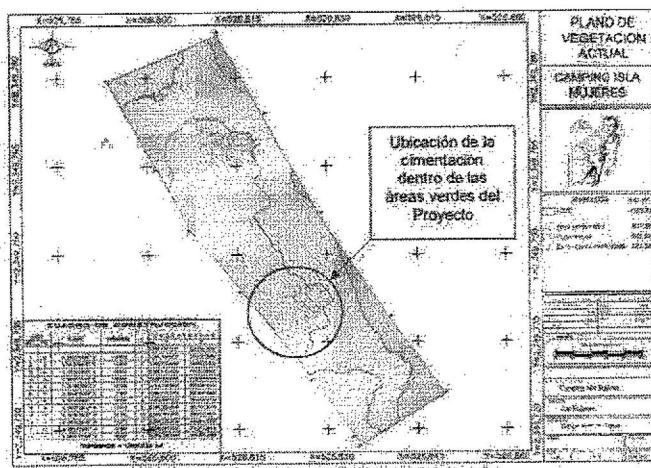


Figura 4. Plano de vegetación actual del predio.

Por lo tanto con base en lo indicado anteriormente la cimentación presente en el predio no causo impactos en la vegetación o en el suelo rocoso del predio, y que debió a que en su momento se pretendía la construcción de una vivienda unifamiliar estaba exenta (sic.) de la evaluación de impactos ambientales y que derivado del hecho de que finalmente no construyó ningún tipo de obra, no se requiere presentar algún medio de prueba legal de los señalados en artículo 93 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Por lo tanto el proyecto (sic.) debe seguir siendo evaluado.

En relación con lo anterior, esta Unidad Administrativa reitera lo analizado en los incisos precedentes **A.1)** y **A.2)**, en relación a las obras y actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, considerando el carácter preventivo de dicha autorización, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la LGEPA y 5 de su REIA.

Si bien el **promovente** refiere que las obras y actividades existentes no causaron impactos en la vegetación o en el suelo rocoso del predio, esta Unidad Administrativa advierte que la cimentación se desplantó en un sitio con vegetación, dada su estructura de la distribución de la misma conforme a lo presentado en la Figura 3 de la información adicional por lo que corresponde a la autoridad correspondiente as actuaciones en el ámbito de su competencia.



93727

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

Es importante señalar que, derivado de los argumentos expuestos por parte del **promovente**, así como del análisis precedente por parte de esta Unidad Administrativa, no se acreditó que las obras que se encuentran en el sitio del proyecto, cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental y hayan sido realizada sin contar con la misma, presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**, quien es la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de la LGEEPA.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1496/2022** fue notificado el **21 de octubre de 2022**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 24 de octubre de 2022** y concluyó el **25 de octubre de 2022**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **25 de octubre de 2022**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A)** se cumplió en tiempo mas no en forma.

- B)** En relación al **CONSIDERANDO I, INCISO B.**, del oficio **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022, se le requirió al promovente lo siguiente:

Presentar en original sellado el comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamiento por la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular por una cantidad de \$79,242 pesos (Setenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos mexicanos 00/100)

Que en relación a lo antes citado, el **promovente** manifestó en su escrito referido en el **Resultando IX** del presente oficio lo siguiente:

El Promovente busca implementar el proyecto "Camping Isla Mujeres" conservando la vegetación actual del predio, ya que ese es el objetivo central del Proyecto, brindar a los usuarios una vista natural de la vegetación y del mar caribe, por lo cual el Proyecto se planteó conservando la vegetación actual del predio. Bajo esta premisa, se indica a esta autoridad que la vegetación que se observa en la imagen satelital que se presentó en la MIA-P en el plano denominado "Plano georreferenciado o plano del predio del proyecto" no corresponde fehacientemente a la vegetación actual presente en le (sic.) predio, por tal motivo las zonas con vegetación actual dentro del predio se delimitaron con un GPS Garmin 65s Topográfico con antena externa, lo cual nos permitió tener una delimitación real de la vegetación del predio que es muy similar a la de la imagen satelital, mas sin embargo presenta diferencia, y estas se presenta derivadas del tipo de vegetación arbustiva que va cambiando conforme se desarrolla y conforme las condiciones climáticas de la zona, por lo cual se presenta el plano de vegetación actual del predio;

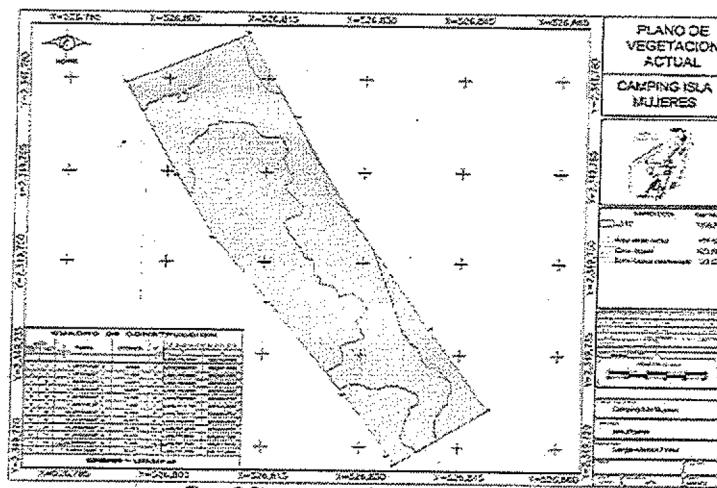


Figura 5. Plano de vegetación actual del predio

Utilizando el plano de vegetación actual del predio se sobreponen con el "Plano georreferenciado o plano del predio del proyecto" con lo cual se podrán dejar claras las pequeñas diferencias de distribución de la vegetación;

MEDIO AMBIENTE

SECRETAZIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13727



Ricardo
2022 Flores
Magón
Año de la Revolución Mexicana

Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

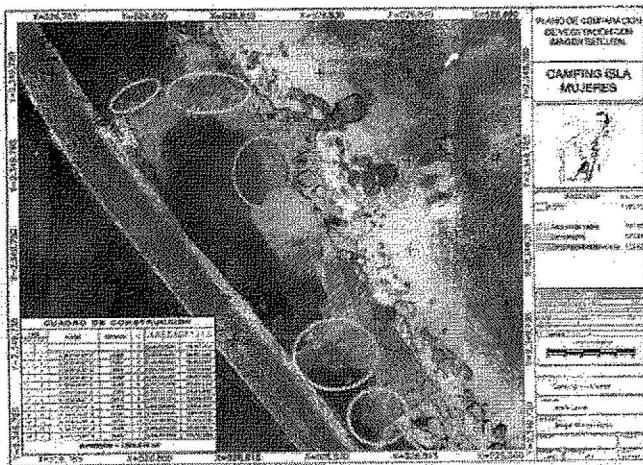


Figura 6. Plano de comparación de la vegetación actual del predio con la imagen satelital

Como se observa en el plano anterior se prestan zonas que en la imagen satelital se pueden interpretar cubiertas por vegetación marcadas con los círculos amarillos, más sin embargo actualmente ya no se presenta vegetación en esas zonas, siendo únicamente zonas cubiertas con tierra vegetal donde se interpreta que anteriormente existía vegetación herbácea o arbustiva.

Por lo cual la distribución presentada del proyecto no generaría remoción de vegetación alguna, por lo cual no se llevará a cabo cambio de uso de suelo, din (sic) embargo como se mencionó anteriormente, el objetivo del Promoviente es conservar la vegetación actual del predio ya que esta juega un papel importante en la visión de su Proyecto, siendo así que el Promoviente en afán de cumplir con la legislación ambiental y demostrar a esta Autoridad que se pretende la conservación realizo un ajuste a la distribución del Proyecto para mantener estas zonas donde actualmente no se cuenta con vegetación pero que resulta claro que ahí se desarrolló vegetación al tener tierra vegetal, esto pensando en que finalmente es una zona de distribución y que podría ser usada para actividades de reforestación.

Por lo tanto el Proyecto garantiza la conservación de la vegetación, queda su nueva distribución de la siguiente forma:

Cuadro 1. Distribución de las superficies del Proyecto.

Categoría	Área	%
Palapa recepción	45.50	3.4
Plataformas casas campaña	20.00	1.5
Sendero permeable	60.84	4.5
Asoleadero permeable	21.86	1.6
Área verde nativa	607.83	44.8
Área verde ajardinada	475.69	35.1
Zona rocosa desnivelada	123.62	9.1
Total	1355.94	100.00

०२७३७

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

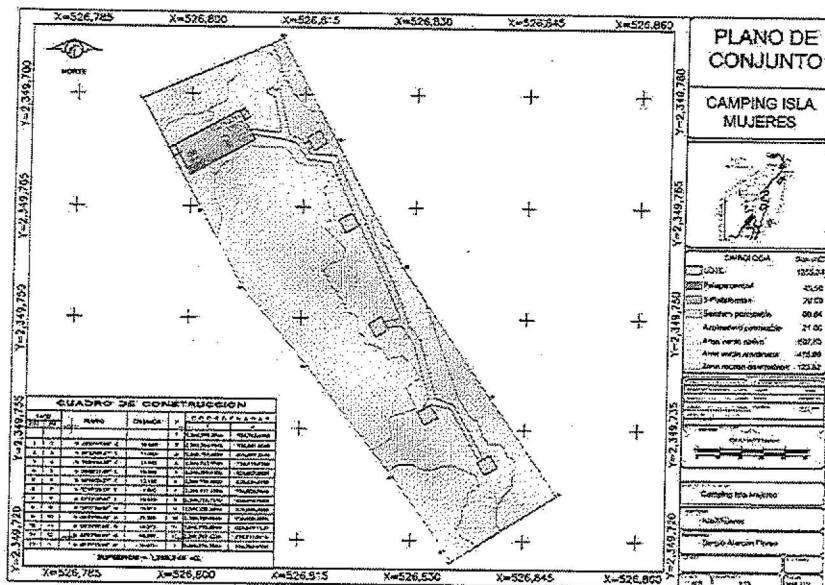


Figura 1: Figura 7. Plano de distribución del Proyecto

[...]

Así mismo se presentan las coordenadas UTM, Datum WGS-84 que delimitan la huella del proyecto.

{---}

Tomando el plano de conjunto del Proyecto y se sobrepone al "Plano georreferenciado o plano del predio del proyecto" presentado en la MIA-P, se podrá observar que las zonas de aprovechamiento no afectan zonas con vegetación o tierra vegetal:

Por otro lado este Secretaría india (sic.) que al presentar al Programa de Rescate de Flora y Fauna se esta indicando que se llevara acabo la remoción de vegetación, sin embargo esto no es correcto ya que como se indica desde la MIA-P, el objetivo del Proyecto y el Promovente es conservar la vegetación presente en el predio, por lo cual al presentar este Programa solo se debió a una medida de prevención y no pensando en remover vegetación. Así mismo esta Secretaría interpreta que la medida de mitigación de realizar el riego en las áreas desmontadas demuestra que se realizara el cambio de uso de suelo, sin embargo ser aclara que al momento de indicar áreas desmontadas, se refería a las áreas sin vegetación donde se llevaran acabo las obras del Proyecto, con lo cual busca garantizar que no se dispersen polvos sobre la vegetación nativa.

Por lo tanto con base en los argumentos anteriores, la Promovente y la distribución del Proyecto no realizaran remoción de vegetación y por lo tanto no abra cambio de uso de suelo, siendo así que se mantiene el pago de derechos presentado...

Énfasis del promovente

Finalmente se le solicita a esta Delegación de la SEMARNAT que considere que el Proyecto "Camping Isla Mujeres" conservara toda la vegetación del predio, que sus instalaciones serán pilotadas, que se busca generar un escenario natural, que el suelo del predio es totalmente rocoso con un desnivel en la parte frontal, que es un ecosistema ya fragmentado en el cual con este proyecto se conservara la vegetación nativa remanente.

Que de la presente valorización de lo solicitado por esta Unidad Administrativa y de los argumentos y documentos presentados por el **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

Que el **promovente**, a raíz de lo solicitado por esta Unidad Administrativa, manifestó que la vegetación que se observa en la imagen satelital que se presentó en la MIA-P en el plano denominado “*Plano georreferenciado o plano del predio del proyecto*” no corresponde fehacientemente a la vegetación actual presente en el predio, razón por la cual se delimitaron nuevamente las áreas con vegetación. En este sentido el **promovente** modificó la ubicación, y por ende el desplante del **proyecto** original, por medio del escrito referido en el **Resultando IX** del presente oficio, a fin de no afectar la vegetación presente en el predio.

MEDIO AMBIENTE

SECRETAZIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

13727



Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

Asimismo delimitó nuevamente las áreas con vegetación, sobreponiendo las obras modificadas con la caracterización de la vegetación. De igual manera indicó que, derivado de la sobreposición del plano de conjunto del **proyecto** y el "Plano georreferenciado o plano del predio del proyecto" presentado en la MIA-P, se podrá observar que las zonas de aprovechamiento no afectan zonas con vegetación o tierra vegetal. (Figura 7, citada en los preceptos). Para reforzar lo anterior, el promovente refirió que el objetivo (del **proyecto**) es conservar la vegetación actual del predio ya que juega un papel importante en la visión de éste mismo.

En relación con lo anterior, dado que el promovente manifestó que no se afectará zonas con vegetación o tierra vegetal, se cita lo establecido en el Artículo 5º del REIA, inciso O), que a la letra se lee:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de **instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados,** cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

(...)

Énfasis de esta Unidad Administrativa

Que el **REIA** establece la definición de cambio de uso de suelo en el artículo 3 fracción I Ter como lo siguiente:

"I Ter. Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación,"

En función de todo lo anterior expuesto, esta Unidad Administrativa advierte que el **proyecto** no realizará la remoción total o parcial de la vegetación presente en el sitio del mismo, por lo que el criterio ambiental correspondiente al cambio de uso de suelo, no es aplicable. De esta manera se considerará correcto el pago de derechos realizado por el **promovente**, ingresado ante esta Unidad Administrativa el día 10 de mayo de 2022, como parte de lo referido en el **Resultando I** del presente oficio.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1496/2022** fue notificado el **21 de octubre de 2022**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 24 de octubre de 2022** y concluyó el **25 de octubre de 2022**. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **25 de octubre de 2022**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso B** se cumplió en tiempo y en forma.

- II. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0845/2022** de fecha 26 de mayo de 2022 se desahogó en tiempo mas no en forma por lo tanto la consecuencia legal es desechar el presente



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Ricardo
Flores
Magón
Año de
MAGÓN
PREDICADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

13727
Oficina de Representación en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

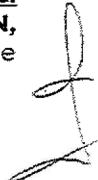
trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos del **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 fracciones VII, y IX de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) del mismo **artículo 5**; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el **artículo 12** se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el **artículo 20**, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el **artículo 2** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 27 de julio de 2022: en los siguientes artículos: **artículo 33**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 34**, que establece que habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, **fracción XIX** del mismo artículo, establece que las personas Titulares de las Oficinas de Representación podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c)**, que establece las atribuciones de las Oficinas de Representación para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y **artículo SÉPTIMO TRANSITORIO**; así como el **artículo 16, fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDOS I, Inciso A y II**, del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el **proyecto "CAMPING ISLA MUJERES"**, promovido por el **C. SERGIO FLORES ALARCÓN**, con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, Manzana 10, Circuito Aeropuerto, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



13727



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
www.semarnat.gob.mx

Oficina de Representación en el

estado de Quintana Roo

Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1585/2022

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario el **C. SERGIO FLORES ALARCÓN**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPEA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar al **C. SERGIO FLORES ALARCÓN**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a la **C. Manuel Vargas Hernández**, autorizado para ofrecer y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE.

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia permanente de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación formalizada por **LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ, Jefa de la Unidad Jurídica**:

LIC. MARÍA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/2 de fecha 12 de abril de 2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.-Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.
ucd.tramites@semarnat.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0056/05/22

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2022TD037

MGER/AGH/LMAM



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EN DEFENSA DEL PUEBLO

Oficina de Representación en Quintana Roo
Espacio de Contacto Ciudadano

CITATORIO

Sergio Flores Zárraga

En la localidad de CANCÚN, Municipio de Péndido, Quintana Roo, siendo las 12 horas con 30 minutos del día 23 del mes de Enero del año 2023, el suscripto C. Edgardo Iván Gutiérrez Gutiérrez, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con Guate 1808, expedida por el Lic. Enrique Emigdio Herrera Suárez, Director General de Desarrollo Humano y Organización, quien lo acredita como personal de esta dependencia; manifiesta; me presente el domicilio ubicado en: Calle Gutiérrez, Región 97, Manzana 02, Lote 05, Casa 18

cerciorándome por medio de Visita domiciliaria y porque así lo refiere quien atiende la notificación; que es el domicilio correcto para ésta diligencia, con el propósito de practicar la

NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio número 041506A/1585/2021 fecha 03/01/2022 de

fecha 31/12/2021 de Edgardo Iván Gutiérrez Gutiérrez del 2022, emitido por C. Edgardo Iván Gutiérrez Gutiérrez en su carácter de Encargado de Oficina y al no

encontrar a ninguna de las personas autorizadas, dejo el presente **CITATORIO** en poder de Dra. Isela González Nava, quien se encuentra en dicho domicilio y dijo tener el carácter de Zapatero identificándose con Identificación para votar 0400356729, expedida por

INE, lo anterior, con fundamento en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que el interesado se sirva esperar al suscripto a las 12 horas con 30 minutos del día 21 del mes de Enero

del año 2023, para recibir el oficio citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir, de no esperar al suscripto el día y hora antes indicada para llevar a cabo la notificación del oficio descrito anteriormente, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de **Instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio, junto con el documento que se notificará; lo anterior con fundamento en el artículo 36 párrafo tercero de la Ley antes referida.

No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 10 minutos del día 23 del mes de Enero del año 2023, firmando al calce los que en ella intervieron y así quisieron hacerlo.

Nombre y firma del Notificador

Edgardo Iván Gutiérrez Gutiérrez

Nombre y firma del Oficiado

